

Expediente I.P.P. nro. diecisiete mil novecientos setenta y siete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución en la **causa I.P.P. Nro. 17.977/I caratulada: "A. S/ Recompensa"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención informada a fs. 32, manteniéndose el orden de votación doctores **Soumoulou y Barbieri** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE:

A fs 21/22 interpone recurso de apelación el Señor Defensor Particular, Doctor

Maximiliano De Mira, contra el auto de fs. 15/17, por el cual el señor Juez de Ejecución Nro. 1, doctor Claudio Brun, no recompensó a A..

Sostiene el recurrente que el Magistrado de Grado ha efectuado una interpretación errónea del artículo 41 bis de la ley 12.256, desde que se exige para la concesión del beneficio el cumplimiento de un requisito no previsto por la norma, cual es la ausencia de sanción disciplinaria alguna.

Afirma que en autos se acreditó que el encausado se desempeña en el Taller de Manualidades, en el modulo nro. 3 del Sector B desde el 1/12/2017 hasta la actualidad con el horario que allí se consigna. Que el trato y conducta tanto con el personal como con el resto de los internos es correcto y sin conflicto, a lo que agrega que A. ostenta conducta alfanumérica diez y concepto bueno.

Por tal razón estima que, en el caso, su defendido estaría en condiciones de ser recompensado con una rebaja en la pena de diez días por el año de prisión cumplido, en el cual efectivamente haya trabajado, al abastecer todos los requisitos exigidos por la normativa legal.-

Visto los agravios que surgen del escrito de fs. 21/22 y el contenido de la resolución apelada adelanto que haré lugar al recurso de la defensa, con los límites y alcances que seguidamente paso a fundamentar.

Del gráfico de conducta y concepto que obra a fs. 8 y del que se vale el recurrente para afirmar que su pupilo posee conducta suficiente, lo que lo habilitaría a ser merecedor de la recompensa que solicita, advierto que A. el tercer y cuarto trimestres de 2018 obtuvo calificación de conducta 8 y 9

respectivamente, en tanto que desde el comienzo del corriente año y hasta la fecha que fuera elevado dicho informe (18 de julio de 2019), ostenta conducta ejemplar 10 (1er y 2do trimestres).

Que asimismo en dicha comunicación surge que, con fecha 12 de junio de 2018, el encausado registra una sanción disciplinaria por secuestro de teléfono celular.

Que dado lo expuesto entiendo que corresponde ponderar el comportamiento general de un privado de la libertad, para poder concluirse que goza de "conducta ejemplar" en los términos del artículo 41 bis de la ley 12.256 (o al contrario que carece de la misma para denegar el beneficio).

Siendo así y partiendo de la fecha en que se le impuso la sanción disciplinaria, el penado ha obtenido esas mejores calificaciones, que mantiene hasta la actualidad, período en el cual también trabajó efectivamente (fs. 6), por lo que en mi opinión deberá computarse todo ese tiempo a los fines de considerar la rebaja prevista por ley.

En definitiva, el objetivo al que tiende el instituto en cuestión, más allá de ser facultativo su otorgamiento, es el de incentivar al penado para que tenga las herramientas necesarias para hacer frente a las exigencias sociales y laborales en oportunidad de su egreso, como asimismo fomentar pautas positivas de conducta dentro del lugar de alojamiento.

Y en este caso estimo incorrecto el motivo ponderado por el Señor Magistrado de Grado para denegar el beneficio de la recompensa a A., basado en la

conducta dentro de la Unidad Carcelaria, desde que no meritó el ascenso a 8 de su calificación (sostenido en la actualidad en 10), lo que en mi parecer no permite concluir que su conducta no es ejemplar, como se afirma.

Por tal circunstancia, propongo al acuerdo la revocación de la decisión en crisis, debiendo por juez hábil dictarse nueva resolución conforme los lineamientos aquí expuestos,

Así lo voto.

A LA MISMA PREGUNTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:

Que adhiero al sentido del voto precedente por compartir sus fundamentos.

Que lo expuesto tampoco conlleva la concesión automática de la rebaja prevista en el artículo 41 bis de la ley 12.256; por el contrario sólo hemos dado por cumplimentado el extremo referenciado a la conducta que debe poseer para poder analizarse el resto de las exigencias legales establecidas en la ley de ejecución provincial. Es que como referencié en la I.P.P. Nro. 17.582/I caratulada: "R.M., M. S/ Recompensa" (de Mayo de 2019): "...Es que si bien "conducta ejemplar" refiere a una calificación alta por parte del interno, ello no quiere decir que sea necesariamente basada en el numeral 10, ni que deba mantenerse en todos los trimestres del año en que efectivamente se solicite la recompensa...".

Por lo expuesto adhiero al sufragio precedente, debiendo dictarse por Juez hábil nueva resolución, determinando si el interno ha cumplimentado la totalidad de los requisitos que impone en legislador provincial para la

procedencia del beneficio impetrado, desde que el mismo (por la importancia que posee) está destinado no sólo a quienes hubieran trabajado o estudiado (poseyendo además conducta ejemplar), sino que deben darse ellos combinados por el carácter excepcional de rebaja de pena que conlleva.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOLOU, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución del señor Juez A-quo de fs. 15/17, debiendo por Juez hábil dictarse nueva resolución conforme los lineamientos aquí expuestos,

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del doctor Soumoulou, sufragando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, noviembre 12 de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 21/22, por el Señor Defensor Particular, Doctor Maximiliano De Mira, y en consecuencia **REVOCAR** la resolución de fs. 15/17, por la cual el señor Juez de Ejecución -Doctor Claudio Alberto Brun-, no hizo lugar al pedido de recompensa formulado en favor del penado A., debiendo por juez hábil dictarse nueva resolución conforme los lineamientos aquí expuestos (arts. 439, y 447 del C.P.P.; 41bis de la Ley de Ejecución Penal nro. 12.256, reformada por la ley 14.296).

Notificar a los Ministerios. Fecho, devolver a la instancia de origen, donde se deberá comunicar la presente al encausado.